

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : DELFINA VILLADIEGO MEJIA
Incidentado : EMDISALUD E.S.S. E.P.S.-S.
Radicado : 200014003-004-2018-00473-00
Providencia : Se inejecuta la sanción

Revisando las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite incidental de la referencia, se tiene que mediante providencia de fecha 02 de abril del año 2.019, este despacho, al considerar que la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, actuando en calidad de Gerente general de **EMDISALUD E.S.S. E.P.S.-S.** entidad incidentada, a pesar de haberse requerido en varias oportunidades, guardo silencio, manteniendo una actitud temeraria, renuente e injustificada frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre del año 2.018, consistente en autorizar y garantizar la prestación de los servicios de EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION, INSERCIÓN SECUNDARIA DE LENTE INTRAOCULAR EN RESTOS CAPSULARES VITRECTOMIA VIA POSTERIOR. por lo tanto, se declaró desacatada esa sentencia y como consecuencia, se sancionó con cinco (5) días de arresto y con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

El Juzgado segundo Civil del Circuito de Valledupar, a quien por reparto que efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgado del circuito de Valledupar le correspondió el grado de jurisdicción de consulta, confirmó la sanción impuesta en contra de la Gerente general de EMDISALUD E.S.S. E.P.S.-S., mediante proveído fechado el día 24 de abril del año 2.019, motivo por el cual, esta agencia judicial ordenó hacer efectiva la orden de arresto proferida en contra de la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**.

Posteriormente, el día 15 de febrero del año 2021, la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.103 de Turbaco (Bolívar), mediante memorial allegado, solicita el levantamiento de las medidas de arresto y multas generadas en su contra dentro del proceso referido. Fundamentando lo anterior, en que desde del 08 de octubre de 2019, no figura como representante legal de Emdisalud EPS-S, con motivo de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de salud mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019 la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EPS-S (EN LIQUIDACION).

Ante este escenario, en aras de garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud del afiliado, se consultó la información de la Base de Datos Única ADRES, donde se evidencia que la incidentante, DELFINA VILLADIEGO MEJIA el 01 de noviembre del año 2019 fue afiliada a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO. Sin embargo, a la fecha de consulta de esta providencia 23 de noviembre de 2022, el estado de la afiliada es FALLECIDO.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36709697
NOMBRES	DELFINA
APELLIDOS	VILLADIEGO MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO	SUBSIDIADO	01/11/2019	13/06/2021	CABEZA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como consecuencia de lo anterior, correspondería a este juzgado definir si en el caso concreto aplica la circunstancia excepcional de carencia actual de objeto. Sobre esa figura procesal, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-106/18 ha dicho:

“57. Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno.

58. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se puede presentar habitualmente por dos eventos, el hecho superado o daño consumado.

***El hecho superado** se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, la entidad accionada repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez a prescindir de orden.*

*Por su parte, **el daño consumado** se da cuando la lesión o amenaza del derecho fundamental, ha producido el resultado que se pretendía evitar, siendo el único camino el resarcimiento del daño originado en la afectación del derecho fundamental.*

*59. Ahora bien, en creciente jurisprudencia la Corte ha empezado a desarrollar una tercera circunstancia de carencia actual de objeto cual es el **“acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar”**. A manera de ejemplo, esta hipótesis se presenta cuando el actor pierde interés en el resultado del litigio, ya sea porque asumió la carga que no le correspondía o porque un tercero lo hizo; del mismo modo, en general esta modalidad de eventos tiene ocurrencia cuando por cualquier hecho nuevo, se toma inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.*

60. Adicionalmente, se debe precisar que “cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción”, este Tribunal ha sostenido que también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto “por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional”. Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:

“En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.”

Surge de lo anterior, que, a la fecha, las órdenes impuestas en el fallo de tutela resultan inanes, toda vez que, al ser de carácter personalísimas, ya que se profirieron para salvaguardar el derecho a la salud de la accionante, por obvias razones no pueden ser materializadas.

En estas condiciones, aunque la entidad incidentada, no acreditó el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, no queda otro camino que revocar las sanciones impuestas por desacato. Por consiguiente, el despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

declarará en la parte resolutive de esta providencia, la inejecución de la sanción de multa y de arresto impuesta en contra de la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**.

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular a la entidad **EMDISALUD E.S.S. E.P.S.-S.** del presente proceso, toda vez que ha sido ordenada la intervención forzosa administrativa (EN LIQUIDACIÓN).

SEGUNDO: Decrétese la inejecución de la sanción en contra de la señora **ALBA MARINA MUÑOZ MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 36709697, impuesta en su calidad de Gerente general de EMDISALUD E.S.S. E.P.S.-S. mediante la providencia fechada el 02 de abril del año 2.019.

TERCERO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al departamento de la policía nacional para suspender la orden de arresto y multa impuesta en contra de la señora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 148
HOY 25-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante : MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES
Radicado : 110014003011-2019-001272-00
Providencia : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Mediante Auto calendarado del 10 de marzo del año 2020, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Posteriormente, por medio del memorial de fecha 18 de septiembre del año 2020, el doctor **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, apoderado del acreedor garantizado, solicitó al Despacho que autorice el retiro de la referida demanda, toda vez que la misma ya había sido inadmitida mediante el auto antes mencionado.

Al respecto, es menester mencionar lo que dispone el artículo 92 del C.G.P. *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, el Despacho, en aplicación de la norma transcrita, concluye que es procedente acceder la solicitud de retiro de la demanda toda vez que, a la fecha de esta providencia, dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hayan notificado las actuaciones pertinentes de la presente demanda a la garante.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho autorizará el retiro de la demanda y como quiera que dentro del expediente no obra solicitud de embargo de remanente, ni de medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo, este despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios a la parte solicitante al no encontrar mérito para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 148
HOY 25-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS ELIAS OÑATE FUENTES C.C. 77.007.122
Demandados : ALEJANDRO CASTRO C.C.: 5.091.717
Radicado : 20001-4003-004-2021-00294-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la abogada ANGELICA SOFIA BORREGO FUENTES, apoderada judicial de del demandante LUIS ELIAS OÑATE FUENTES. Solicitud coadyuvada por el demandado ALEJANDRO CASTRO a través de su apoderado judicial JESUS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hubieren decretado, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial que la solicitante ANGELICA SOFIA BORREGO FUENTES obra como endosataria en procuración por lo que posee las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

De igual manera, en atención a la solicitud realizada por la apoderada del ejecutante ANGELICA SOFIA BORREGO FUENTES, se ordenará la entrega a favor del demandado ALEJANDRO CASTRO los siguientes títulos de depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso:

Titulo No.	Fecha	Valor
424030000701811	31/01/2022	\$426.513
424030000704241	28/02/2022	\$426.513
424030000707285	30/03/2022	\$398.245
424030000710082	28/04/2022	\$471.998
424030000713092	31/05/2022	\$471.998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

424030000716217	30/06/2022	\$471.998
424030000718933	28/07/2022	\$447.398
424030000722079	31/08/2022	\$1.248.999
424030000744786	29/09/2022	\$164.065
424030000727532	28/10/2022	\$447.398

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación se extinguió por pago total.

CUARTO: ordénese la entrega a favor del señor ALEJANDRO CASTRO los siguientes títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso:

Titulo No.	Fecha	Valor
424030000701811	31/01/2022	\$426.513
424030000704241	28/02/2022	\$426.513
424030000707285	30/03/2022	\$398.245
424030000710082	28/04/2022	\$471.998
424030000713092	31/05/2022	\$471.998
424030000716217	30/06/2022	\$471.998
424030000718933	28/07/2022	\$447.398
424030000722079	31/08/2022	\$1.248.999
424030000744786	29/09/2022	\$164.065
424030000727532	28/10/2022	\$447.398

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 148
HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.



VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO.
Incidentada : SANITAS E.P.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00523-00.
Providencia : REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO.

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO, presentó incidente de desacato contra SANITAS E.P.S, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 01 de noviembre del 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha autorizado la cita con los médicos especialistas para la realización del análisis correspondiente a la señora Yarinis Esthela Freile Marrugo y determinar si el proceso de corrección de la cirugía y recepción de queloides es de carácter estético o funcional.

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la cita de valoración con los médicos especialistas y la realización del análisis correspondiente a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

"SEGUNDO: Ordenar al Gerente o Director de SANITAS EPS que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, autorice cita de valoración con los médicos especialistas y realizar el análisis correspondiente al caso particular de la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO para determinar si el procedimiento de cirugía de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" es de carácter estético o funcional.

TERCERO: Ordenar al Gerente o director de SANITAS EPS que, en caso de encontrar que dicho procedimiento se encuentra catalogado como funcional, autorice la realización del procedimiento de "CORRECCIÓN DE LA CIRUGÍA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ QUELOIDES" a la señora YANIRIS ESTHELA FREILE MARRUGO".

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 148

HOY 25-11-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO